

35 El Sr Tsuruoka preferiría que el artículo 36 *bis* fuera más fiel al principio del consensualismo y que se mantuviera en el plano general sin entrar en demasiados detalles

36 El Sr SCHWEBEL dice que el artículo 36 *bis* trata fundamentalmente de un caso excepcional y lo hace de manera casi irreprochable. Es perfectamente apropiado reconocer el objeto de un tratado celebrado por una organización internacional y hacer efectiva la intención de las partes en ese tratado. No hay nada que obligue a un Estado a pasar a ser miembro de una organización internacional avanzada del tipo considerado en el artículo 36 *bis* —aunque es interesante comprobar que la principal organización de ese tipo no está falta de candidatos—, así como no hay nada que obligue a un Estado a concertar tratados con organizaciones de esa índole, pero los ejemplos de tales tratados se multiplican y los terceros Estados que establecen tales relaciones convencionales son muy diversos tanto desde el punto de vista geográfico como desde el punto de vista ideológico. En tales circunstancias, los terceros Estados están interesados en poder tener a las organizaciones y a sus miembros por responsables del cumplimiento de esos tratados. En cualquier caso, las reservas de ciertos Estados en cuanto a la existencia o los procedimientos de esas organizaciones internacionales avanzadas no deberían impedir a otros Estados que creen y fomenten tales organizaciones si este es su deseo, ni impedir a la Comisión que elabore disposiciones pertinentes reconociendo este hecho del derecho internacional y la vida internacional.

37 En contra de lo que se ha dicho en la presente sesión, el Sr Schwebel no cree que sea tan extraordinario que instrumentos internacionales mencionen la capacidad de los Estados federales para celebrar tratados. El hecho de mencionar la de las organizaciones internacionales del tipo considerado no debería tampoco prestarse a crítica. La creación de la CEE constituye uno de los hechos más positivos del período subsiguiente a la segunda guerra mundial. Aunque no se comparta esta opinión, es forzoso reconocer la existencia de una organización internacional de este género. Por otra parte, como ha hecho observar el Sr Calle y Calle, hay otras organizaciones internacionales que están facultadas, si no para celebrar tratados que obliguen a sus miembros, por lo menos para adoptar decisiones con efectos obligatorios. El orador no ve ningún inconveniente en que se tenga en cuenta la evolución que se ha producido en la realidad.

38 El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que no tiene nada que objetar al artículo 36 *bis* en cuanto al fondo. A pesar del interés de los argumentos aducidos por el Sr Ushakov, no ve cómo, habida cuenta del apartado g del párrafo 1 del artículo 2, los Estados miembros de organizaciones internacionales que conciertan tratados con otros Estados u otras organizaciones internacionales pueden ser considerados más que como terceros con respecto a esos tratados. Por consiguiente, el artículo 36 *bis* corresponde a esta parte del proyecto y no a la que comprende las disposiciones generales.

39 Los casos considerados en los párrafos 1 y 2 corresponden a situaciones de hecho, algunas de las cuales han sido señaladas por el Relator Especial en su detallado comentario. En el párrafo 14 de ese comentario (A/CN.4/298) se indica que el artículo 36 *bis* en su conjunto, tal como ha sido propuesto, tiene por objeto reconocer en cierta medida esta situación de hecho sin sacrificar los principios generales. El orador acepta este punto de vista. Con todo, tiene algunas reservas en lo que respecta al principio que consagra el apartado b del párrafo 2, que, a su juicio, se aparta de disposiciones anteriores del proyecto de artículos y, en particular, del artículo 35. Sería preferible establecer que un Estado miembro debe aceptar expresamente las obligaciones.

40 El Sr USHAKOV considera que el ejemplo de la CEE tiene validez sólo dentro de ciertos límites, ya que, a veces, esa organización no se presenta como una organización internacional sino como una organización supranacional. Otras organizaciones mencionadas no son, en ciertos aspectos, organizaciones internacionales, sino organizaciones supranacionales. Ahora bien, es difícil asimilar esos dos conceptos. Así pues, estima preferible atenerse a las organizaciones internacionales propiamente dichas.

Se levanta la sesión a las 13 horas

1442.ª SESIÓN

Jueves 16 de junio de 1977, a las 10 05 horas

Presidente Sir Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Francis, Sr Quentin-Baxter, Sr Reuter, Sr Riphagen, Sr Šahovic, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Tabibi, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTICULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los Estados miembros de dicha organización)³ (*conclusión*)

1 El Sr REUTER (Relator Especial) señala que, si bien dos miembros de la Comisión se han mostrado resueltamente contrarios al artículo 36 *bis*, todos los demás han

¹ *Anuario* 1975, vol II, pag 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pag 149

³ Véase el texto en la 1440.ª sesión, parr 31

estimado que la cuestión considerada en ese artículo es una cuestión fundamental que debía ser planteada. Sin embargo, aparte de ese parecer común, se han expresado múltiples matices; unos han planteado la cuestión del lugar que debía ocupar un artículo de esta índole en el contexto del proyecto, mientras que otros han puesto en tela de juicio la necesidad de las dos disposiciones que figuran en dicho artículo, ya por estimar que una u otra de tales disposiciones es inútil, ya porque, aun aceptando el principio enunciado en ambas, consideran preferible limitarse a mencionarlas en el comentario.

2. Algunos miembros de la Comisión han puesto en duda el fundamento jurídico de los dos párrafos del artículo. Sin duda hay que permanecer fieles al principio del consensualismo, que predomina en toda la Convención de Viena⁴ y que también debería predominar, al parecer, en el proyecto de artículos. No obstante, ha habido quien se ha preguntado si no debería considerarse que ciertos artículos del proyecto constituyen una aplicación de la teoría del «estoppel».

3. Se ha discutido asimismo la redacción del párrafo 2: algunos han sugerido que los dos apartados de ese párrafo se refundan en uno solo o se atenúe el alcance de las fórmulas propuestas en ambos por el Relator Especial, en la medida en que esas fórmulas parecen apartarse del principio del consensualismo al introducir la idea del asentimiento presunto o implícito.

4. Se ha señalado finalmente que, tanto en su comentario como en sus explicaciones verbales, el Relator Especial ha insistido demasiado en el caso de la CEE. El Relator Especial está totalmente de acuerdo con esa observación y opina que la Comisión cometería un error si atribuyera una importancia demasiado grande a ese caso, que sólo ha mencionado para aclarar el debate. La CEE, en efecto, no es la única agrupación económica que se puede tomar en consideración: la Asamblea General ha expresado, en el artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁵, una preocupación que es la de todos los países del tercer mundo que tratan de unirse para establecer un diálogo más constructivo con las grandes Potencias. En el párrafo 2 de dicho artículo se dice lo siguiente:

En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones []

5. El debate permite concluir que los miembros de la Comisión, salvo dos, no han descartado de entrada el artículo 36 *bis*, sino que han expresado el deseo de reflexionar más detenidamente sobre ese artículo. Por consiguiente, el Relator Especial propone que se remita el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción y se pida a éste que lo examine lo más tarde posible. Desearía que la Comisión, en su informe, mencionara el problema planteado por el artículo 36 *bis* en relación con otros artículos e indicara que no ha tomado todavía posición sobre la manera de resolver ese problema. Desearía

asimismo que la Comisión, cuando examine el artículo 37, pasara rápidamente sobre los párrafos 5 y 6, cuya inclusión sólo se justifica en relación con el artículo 36 *bis*.

6. El Relator Especial desearía, finalmente, volver a examinar una de las objeciones hechas al artículo 36 *bis*, que le parece fundamental, puesto que se refiere al hecho de que ese artículo versa sobre cuestiones que afectan a los asuntos internos de una organización internacional. En efecto, el párrafo 1 se refiere al instrumento constitutivo de la organización y el párrafo 2 a la repartición de competencias entre la organización y sus Estados miembros. Ahora bien, la intervención de Estados en los asuntos internos de una organización internacional no es admisible.

7. El Relator Especial estima que ese problema se plantea efectivamente, pero que no es posible deducir conclusiones tan rigurosas, toda vez que tal objeción es válida, no sólo en lo que concierne a las organizaciones internacionales, sino también en lo que se refiere a las federaciones y las confederaciones de Estados. Como ha señalado el Sr. Calle y Calle⁶, esa objeción plantea anticipadamente el problema que la Comisión deberá resolver en el artículo 46, ya que, como ha hecho observar Sir Francis Vallat, será muy difícil elaborar un proyecto de artículo correspondiente al artículo 46 de la Convención de Viena, Sin embargo, esas dificultades deben ser superadas, pues, en los casos extremos, un Estado no podría celebrar un tratado con una organización internacional por no saber cuál es la esfera de competencia de la organización, ni siquiera quién es competente para informarle al respecto. Por supuesto, incumbe a la propia organización y no a los terceros Estados indicar cuándo es competente y quién puede celebrar un tratado en su nombre. A ella sola corresponde decir si el objeto del tratado afecta a competencias delegadas a la organización misma o a competencias delegadas a sus Estados miembros. Sin embargo, hay que deducir que existen procedimientos prácticos para resolver ese problema, toda vez que existen ya miles de tratados celebrados por organizaciones internacionales.

8. A este respecto, se ha establecido un paralelo entre las organizaciones internacionales y las federaciones o confederaciones de Estados. El Relator Especial no quiere discutir esa comparación, pero opina que no hay que exagerar su alcance. Señala a este respecto que la Comisión, cuando examinó la cuestión de la capacidad para celebrar tratados, en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, consideró la posibilidad de hacer figurar en un mismo artículo los Estados, las federaciones y confederaciones de Estados y las organizaciones internacionales. La Comisión abandonó muy pronto la consideración de las organizaciones internacionales, pero mantuvo hasta el final la de los Estados miembros de una unión federal⁷. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, cuando examinó la cuestión en su primer período de sesiones, celebrado en 1968, no descartó la idea de man-

⁶ 1441ª sesión, párr 29

⁷ Véase *Anuario* 1966, vol II, pág 211, documento A/6309/Rev 1, parte II, cap II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, art 5, párrs 2 y 3 del comentario

⁴ Véase 1429ª sesión, nota 4

⁵ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General

tener disposiciones relativas a las federaciones y confederaciones de Estados. Fue sólo en su segundo período de sesiones, en 1969, cuando por motivos de orden político, abandonó la idea de tratar esta cuestión. La Comisión, por consiguiente, no debe subestimar la dificultad del problema.

9. El PRESIDENTE estima que, a pesar de las objeciones de fondo hechas al artículo 36 *bis* por dos miembros de la Comisión, la mejor solución sería remitir el artículo al Comité de Redacción, en la inteligencia de que éste podrá decidir si hay motivos para suprimir el artículo. Las razones que le impulsan a hacer esa sugerencia son fundamentalmente dos: en primer lugar, los miembros de la Comisión que están ausentes por motivos justificados deberían tener la posibilidad de examinar las cuestiones suscitadas por el artículo 36 *bis* y, si lo desean, formular observaciones al respecto; en segundo lugar, la Comisión se halla actualmente al comienzo de sus debates sobre el tema y sería acertado mantener en el proyecto disposiciones como el artículo 36 *bis* a fin de poder recabar las opiniones de los gobiernos.

10. El Sr. USHAKOV hace observar que, por el momento, los países en desarrollo se muestran muy celosos de su soberanía y no están dispuestos a delegarla a determinadas agrupaciones por lo que respecta a la celebración de tratados. A su juicio, por lo tanto, las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados no pueden interpretarse en el sentido de que prevean esa posibilidad.

11. El Sr. DADZIE no tiene nada que objetar a que el artículo 36 *bis* se remita al Comité de Redacción, que a menudo consigue disipar las posibles dudas de los miembros de la Comisión concernientes a ciertas disposiciones. Manifiesta su admiración por la manera ingeniosa como el Relator Especial ha formulado el texto del artículo 36 *bis*. El hecho de que no haya aprobado este texto al principio no significa que no esté dispuesto a reconsiderar su posición cuando el Comité de Redacción lo devuelva a la Comisión.

12. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de organizaciones internacionales no partes)

13. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 37 que dice así:

Artículo 37. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de organizaciones internacionales no partes

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un Estado no parte en un tratado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del Estado no parte, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para una organización internacional no parte en un tratado,

tal obligación podrá ser revocada o modificada por consentimiento de las partes del tratado, a menos que conste que se tuvo la intención de que la obligación no fuese revocada o modificada sin el consentimiento de la organización.

3. Cuando de conformidad con el artículo 36, se haya originado un derecho para un Estado no parte en un tratado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuese revocable ni modificable sin el consentimiento del Estado no parte en el tratado.

4. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para una organización internacional no parte en un tratado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la organización internacional.

5. Una obligación o un derecho originados para los Estados miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 36 *bis* no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de las partes en el tratado a menos que en el acta constitutiva de la organización se disponga otra cosa o que conste que las partes en el tratado han convenido otra cosa.

6. Una obligación o un derecho originados para los Estados miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 36 *bis* no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de las partes en el tratado y del Estado miembro de la organización, a menos que conste que dichas partes habían convenido otra cosa.

14. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que en el artículo 37 la Convención de Viena establece una distinción entre las obligaciones y los derechos. En lo que respecta a las obligaciones, sigue estrictamente la regla del consensualismo. En efecto, si un tercer Estado tiene una obligación a su cargo, es en virtud de un acuerdo subsidiario: la obligación no puede entonces revocarse ni modificarse sino mediante un acuerdo, a menos que se haya convenido otra cosa.

15. En lo que concierne a los derechos, la Conferencia sobre el derecho de los tratados adoptó otra actitud: el acuerdo subsidiario no impide la revocación ni la modificación de un derecho, puesto que deberá constar «que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado».

16. El proyecto de artículo 37 establece una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta a los derechos y las obligaciones. Por ello se ocupa sucesivamente, en los cuatro primeros párrafos, de los derechos y las obligaciones de los Estados, por una parte, y los derechos y las obligaciones de las organizaciones internacionales, por otra. El Relator Especial propone que no se examinen los párrafos 5 y 6, pues esos párrafos se refieren al artículo 36 *bis*, acerca del cual la Comisión no ha adoptado todavía su decisión.

17. En lo concerniente a los Estados, el Relator Especial no ha creído que hubiese motivo alguno para modificar la solución propuesta en la Convención de Viena: los párrafos 1 y 3 siguen entonces las disposiciones de aquella Convención.

18. En cambio, tratándose de las organizaciones internacionales —a que se refieren los párrafos 2 y 4 (es decir, en la hipótesis en que para una organización internacional se haya originado una obligación o un derecho por un acuerdo subsidiario en que tal organización haya participado)—, el Relator Especial ha adop-

tado un criterio que da mucha más estabilidad al acuerdo y que se inspira en una idea en la cual ha insistido en su sexto informe (A/CN.4/298) y que el Sr. Verosta ha subrayado en el debate sobre los artículos relativos a las reservas⁸: la idea de que las organizaciones internacionales están totalmente sometidas al servicio de una función internacionalmente definida en relación con los Estados, que justifica su competencia. En efecto, si se admite que una organización internacional está destinada a servir, hay que admitir también que, cuando los Estados partes en un tratado han conferido una obligación a una organización internacional, tal obligación puede ser revocada o modificada, a menos que conste que la intención de los Estados partes era otra y en la inteligencia de que la modificación no podrá acrecentar la obligación, y sólo podrá reducirla, lo que ha sido subrayado por el Relator Especial en el párrafo 3 de su comentario.

19. Del mismo modo, en lo que respecta a los derechos conferidos a una organización internacional por los Estados partes en un tratado, y el Relator Especial ha subrayado que los derechos y las obligaciones solían estar ligados, no es fácil admitir que los Estados hayan querido constituir derechos adquiridos en provecho de una organización.

20. El Sr. USHAKOV declara oponerse absolutamente los párrafos 5 y 6 del artículo 37, puesto que también es absolutamente opuesto al artículo 36 *bis* al cual se refieren esos párrafos.

21. Los párrafos 2 y 4 del artículo 37 ofrecen a su juicio los mismos problemas que los artículos anteriores. Según esos párrafos, una organización internacional que, en virtud de su instrumento constitutivo, adoptó la decisión de celebrar un tratado no tiene ya la libertad, aunque se trate de un acuerdo subsidiario, de adoptar otra decisión en virtud de sus normas, pues está obligada por la decisión que anteriormente ha adoptado. Ahora bien, el Sr. Ushakov estima que, si una organización tiene la facultad discrecional de adoptar una decisión relativa a la celebración de un acuerdo, debe tener también la facultad, desde el momento en que sus normas se lo permiten, de adoptar otra decisión contraria a la primera en lo que atañe al tratado que ha celebrado. Tal posibilidad existe, en particular, para las organizaciones internacionales de carácter universal como las Naciones Unidas. Los Estados que celebran un tratado con una organización internacional deben saber que esa organización puede a veces adoptar una decisión contraria que surtirá efecto respecto del tratado.

22. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el artículo 37 es el complemento indispensable de los artículos 35 y 36, relativos a las obligaciones asumidas por los Estados o las organizaciones internacionales no partes en un tratado y a los derechos conferidos a esos Estados o a esas organizaciones. El artículo 37 se refiere a la revocación o a la modificación de esas obligaciones o de esos derechos. A su juicio, el Relator Especial ha tenido razón en distinguir en los párrafos 1 y 2 entre la norma aplicable a los Estados y la norma aplicable a las organizaciones internacionales para la revocación o la modificación de las obligaciones. En el caso de los Estados, el Relator Especial se ha atenido a la norma

enunciada en la Convención de Viena, con arreglo a la cual la revocación o la modificación de tales obligaciones exige no solamente el consentimiento de las partes en el tratado, sino el del Estado no parte. En cambio, en el caso de las organizaciones internacionales, basta el consentimiento de las partes en el tratado para revocar o modificar la obligación, a menos que conste que la obligación estaba destinada a no ser revocable ni modificable sin el consentimiento de la organización. En los párrafos 3 y 4 se establece una distinción análoga entre el régimen aplicable a los Estados y el régimen aplicable a las organizaciones internacionales en materia de revocación o de modificación de los derechos.

23. Los párrafos 5 y 6 remiten al artículo 36 *bis*. Si se acepta la idea de que un tratado celebrado por una organización internacional da origen a derecho y a obligaciones para sus Estados miembros, es lógico prever cómo se pueden revocar o modificar tales derechos u obligaciones. El párrafo 5 concierne a las obligaciones y los derechos que dimanen para los Estados miembros de una organización internacional de una disposición expresa del instrumento constitutivo de esa organización. Es lógico que en tal caso los Estados no estén facultados para revocar o modificar una obligación o un derecho, puesto que los efectos de los tratados celebrados por la organización para sus Estados miembros dimanen de ese instrumento. El párrafo 6 trata del caso en que el instrumento constitutivo de la organización de que se trate no contenga disposición alguna de esa índole y en que los derechos sean conferidos y las obligaciones asumidas con el consentimiento tácito o expreso de sus Estados miembros. Es lógico, en tal caso, prever que dichos Estados miembros deban dar individualmente su consentimiento.

24. El Sr. Calle y Calle dice que el artículo 37 es claro y convincente; y puede por tanto aceptar sin dificultad todas sus disposiciones, incluidos los párrafos 5 y 6. Claro es que, si el Comité de Redacción introduce modificaciones importantes en el artículo 36 *bis*, deberán modificarse en consecuencia los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

25. El Sr. FRANCIS aprueba la tesis general de la exposición del Sr. Calle y Calle. En cuanto al texto del artículo 37, sugiere que, en la versión francesa de los párrafos 2 y 4, la expresión «sauf s'il est» se sustituya por «à moins qu'il ne soit».

26. El Sr. DADZIE dice que, bajo reserva de sus observaciones relativas al artículo 36⁹, concernientes en gran parte a la redacción, no tiene dificultad alguna en aceptar los párrafos 1 a 4 del artículo 37. Sin embargo, desea reservar su actitud en cuanto a los párrafos 5 y 6 hasta que el Comité de Redacción haya examinado el artículo 36 *bis*.

27. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que el artículo 37 es necesario y cree que debe ser remitido al Comité de Redacción.

28. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 37 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

⁸ 1434.ª sesión, párr. 45.

⁹ 1440.ª sesión, párr. 23.

ARTÍCULO 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para Estados u organizaciones internacionales no partes en virtud de una costumbre internacional)

29. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 38, que dice así:

Artículo 38. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para Estados u organizaciones internacionales no partes en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un Estado o una organización no parte en este tratado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

30. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que el artículo 38 corresponde, con ligeras modificaciones de redacción, al artículo 38 de la Convención de Viena, que nunca ha suscitado dificultades, ni a la Comisión ni a la Conferencia sobre el derecho de los tratados. A juicio del Relator Especial, se puede decir, sin estar obligado a opinar sobre la índole de una norma consuetudinaria ni sobre el modo en que esa norma se crea o se establece, que una norma consuetudinaria puede llegar a ser obligatoria para una organización internacional, en particular cuando está enunciada en un tratado.

31. El Relator Especial no ha citado ejemplos en su comentario, pero se podría pensar en las disposiciones de los reglamentos de las fuerzas empleados en las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, en los que se establece que esas fuerzas estarán sometidas a las normas consuetudinarias generales concernientes al empleo de la fuerza armada.

32. No está excluido que una organización internacional llegue a ser parte en tratados generales, y cierto número de disposiciones ya aprobadas con carácter provisional han sido concebidas en función de dicha hipótesis. Pero esta hipótesis sigue siendo excepcional, excepto, quizá, en el caso de algunas organizaciones regionales con un fin limitado. Por ello es conveniente que las normas consuetudinarias se apliquen también a las organizaciones internacionales.

33. Por otra parte, hay un procedimiento en virtud del cual una organización internacional puede estar sometida a normas sin llegar a ser parte en un tratado: es el procedimiento adoptado en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales¹⁰, según el cual las normas contenidas en un tratado pueden llegar a ser obligatorias para una organización internacional si ésta hace una declaración en las que acepta que esas normas le sean aplicables.

34. El Relator Especial estima que no procede examinar la fuente jurídica exacta, acto bilateral o simple acuerdo subsidiario, de la obligación de la organización internacional. A su juicio, lo que cuenta es que, para las organizaciones internacionales aún más que para los Estados, el artículo 38 es de gran interés.

35. El Sr. USHAKOV se pregunta en qué consiste una norma consuetudinaria en el caso de una organización internacional. Las normas consuetudinarias establecidas por la práctica de los Estados están más o menos precisadas en textos como el Estatuto y las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Pero en lo concerniente a las organizaciones internacionales, el Sr. Ushakov no ve muy bien cómo pueden establecerse las normas consuetudinarias: ¿son establecidas por la práctica, o en resoluciones aprobadas por las organizaciones internacionales? Habría que indicar en el comentario en qué consisten esas normas. El Sr. Ushakov estima que las normas convencionales y consuetudinarias, así como las normas de *jus cogens* aplicables a los Estados, son igualmente aplicables a las organizaciones internacionales y a los demás sujetos de derecho internacional.

36. El PRESIDENTE dice que, si bien es seguro que la Comisión, para los efectos del examen del artículo 38, debe resolver la cuestión fundamental planteada por el Sr. Ushakov, convendría conocer el parecer del Relator Especial sobre este particular.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que el Sr. Ushakov ha planteado un problema importante, que habría que mencionar en el comentario diciendo que la Comisión no ha decidido respecto de él.

38. El verdadero problema es el de la función que puede tener una organización internacional en el nacimiento de una norma consuetudinaria. Se podría sostener que las organizaciones internacionales, al menos para las normas del derecho internacional general, no desempeñan ningún papel, porque las normas consuetudinarias generales que se aplican a una organización internacional son reconocidas por todos los Estados miembros. Se podría también sostener que, en el proceso de desarrollo de una norma de derecho consuetudinario general, una organización internacional tiene, en cuanto sujeto de derecho internacional, el privilegio de determinar, por su comportamiento, que considera tal norma como existente en lo que le concierne.

39. Pero al lado de las normas consuetudinarias del derecho internacional general, son también concebibles normas consuetudinarias que sólo concernieran a organizaciones internacionales. Esta hipótesis es teórica desde luego, pues supondría que existe un derecho internacional consuetudinario de las organizaciones internacionales y lo menos que se puede decir es que ese derecho, si existe, es de muy escaso contenido.

40. En cuanto a las reglas consuetudinarias del derecho internacional regional, se puede aplicar el mismo razonamiento que para las normas consuetudinarias del derecho internacional general, con la diferencia de que, según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del derecho de asilo¹¹, la creación de un derecho consuetudinario regional exige que queden obligados todos los Estados de la región. La hipótesis de un derecho consuetudinario regional exigiría, pues, consideraciones particulares.

41. El Relator Especial estima por tanto que la Comisión debería limitarse, en el comentario, a subrayar

¹⁰ Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo

¹¹ *C I J Recueil 1950*, pág. 266

el carácter sumamente modesto de la regla enunciada en el artículo 38, precisando que no hace entrar en juego el papel de la organización internacional. Recuerda que la Conferencia sobre el derecho de los tratados no ha querido hacer entrar en juego el papel de los Estados en la cuestión de la costumbre y que la propia Comisión ha vacilado siempre en abordar esa cuestión.

42. A juicio del Sr. ŠAHOVIĆ, no se plantea la cuestión de la índole de las normas consuetudinarias del derecho internacional general. Subraya la importancia del artículo 38, que corresponde a la necesidad de confirmar la solución ya adoptada por la Convención de Viena para los tratados concertados entre Estados, y propone que se remita el artículo al Comité de Redacción.

43. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, reconoce que la cuestión de la formación de las normas del derecho consuetudinario, en lo concerniente a las organizaciones internacionales, es en extremo interesante e importante. Sin embargo, como ya se ha señalado, no se juzgó necesario exponer en la Convención de Viena cómo se establecen las normas consuetudinarias del derecho internacional. Se esbozó ese proceso en el artículo 53 de dicha Convención, pero únicamente con respecto a la definición del *jus cogens*.

44. En consecuencia, no incumbe a la Comisión exponer, para los efectos del proyecto de artículos que se examina, cómo se establecen las normas del derecho consuetudinario aplicables a las organizaciones internacionales. Lo que la Comisión dice en el artículo 38 es que se aplicarán las normas de esta índole que existan, admitiendo que las haya. Sir Francis considera que existen efectivamente tales normas, como la norma *pacta sunt servanda* y la norma de la prohibición de la agresión.

45. Hablando a continuación en su calidad de Presidente, dice que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 38 al Comité de Redacción, terminando así su estudio de los textos presentados por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

46. El PRESIDENTE, visto el grado de adelanto a que ha llegado la Comisión en su estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales y puesto que el Comité de Redacción, no obstante los progresos notables que ha realizado en este campo, aún no está en condiciones de presentar su informe, propone que la sesión de la Comisión prevista para el día siguiente se sustituya por una sesión del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

47. El PRESIDENTE anuncia que, debido a la presencia, el 20 y el 21 de junio, del Relator Especial para la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la Comisión reanudará el examen de esa cuestión en las sesiones cuya celebración ha previsto para esas fechas.

Se levanta la sesión a las 12.15 horas.

1443.ª SESIÓN

Lunes 20 de junio de 1977, a las 15.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación**) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

NUEVO ARTICULO (Estados de reciente independencia)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo V (La sucesión en las deudas para los Estados de reciente independencia) de su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1), y en particular el nuevo artículo que propone en sustitución de los artículos F, G y H, que dice así:

Estados de reciente independencia

Quando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

1. Las deudas del Estado predecesor respecto del territorio dependiente serán pagaderas al Estado de reciente independencia.

2. El Estado de reciente independencia no asumirá las deudas contraídas en su nombre y por cuenta suya por el Estado predecesor, a menos que conste que los gastos correspondientes han beneficiado efectivamente al territorio entonces dependiente.

3. En tal caso, el paso de las deudas de que se trate al Estado de reciente independencia se efectuará en una proporción equitativa, habida cuenta de la relación entre esas deudas y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se aplicarán también en los casos en que el Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes o pase a formar parte del territorio de un Estado que era responsable de sus relaciones internacionales.

5. La sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a la garantía prestada por el Estado predecesor respecto de una deuda asumida por el territorio entonces dependiente.

6. Los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en las deudas de que se trate de modo distinto al que resulte de la aplicación de los párrafos 2 y 3 del presente artículo no podrán comprometer gravemente la economía del Estado de reciente independencia o retrasar su progreso, ser contrarios al derecho de su pueblo a disponer de sus propios medios de subsistencia ni limitar su derecho de libre determinación y de libre disposición de sus riquezas naturales.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) aclara que el nuevo artículo propuesto se refiere a la suerte de las deudas de Estado en los casos de sucesión de Estados en que interviene un Estado de reciente independencia,

* Reanudación de los trabajos de la 1428.ª sesión